

Xalapa de Enríquez, Veracruz, veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco. El Magistrado Instructor en el presente juicio Licenciado **ROBERTO BRAVO PÉREZ**, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Mayra León Tapia**, procede a emitir sentencia en términos de los artículos 50, **58-1** y **58-13** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

RESULTANDOS

1º. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Veracruz el **7 de julio de 2025**, la **C. ******* ******* **** ******* en representación legal de ******* **** ** ***, promovió juicio contencioso administrativo respecto de la boleta de infracción número **QRO/42935** de 20 de septiembre de 2024 emitida por el **Servidor Público Comisionado al Centro SCT Querétaro de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, a través de la cual impuso una multa en cantidad de **\$10,857.00** equivalente a **100 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA)** por infracciones al Reglamento Sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal.

2º. En acuerdo de **8 de julio de 2025**, se ordenó la tramitación del juicio en la vía sumaria, **se admitió a trámite la demanda**, se tuvieron por ofrecidas las pruebas y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que contestara la demanda dentro del término de ley. Asimismo, se fijó como fecha de cierre de

instrucción el 29 de septiembre de 2025.

3º. Por **oficio C.SICT.721.412.-1655/2025** depositado en el Servicio Postal Mexicano de Santiago de Querétaro, Querétaro el 27 de agosto de 2025 y recibido en la Oficialía de Partes Común de las Sala Regionales en Veracruz el **4 de septiembre siguiente**, el **Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SICT Querétaro de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, en representación legal de la autoridad demandada, contestó la demanda y ofreció las pruebas que estimó pertinentes en el presente juicio.

4º. En proveído de **12 de septiembre de 2025**, **se tuvo por contestada la demanda** en términos del oficio descrito en el resultando anterior y por admitidas las pruebas ofrecidas.

5º. En cumplimiento a lo ordenado en proveído de 8 de julio de 2025 **quedó cerrada la instrucción** del presente juicio, turnándose el expediente para formular la resolución respectiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Instructor es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, 3, 30, 31, 34 y 36, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 48, fracción XIII y 49, fracción XIII, del Reglamento Interior del propio Tribunal, porque la parte actora tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de esta Sala.

SEGUNDO. En términos de los artículos 14, 15, 19 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, la existencia de la resolución impugnada se acreditó con el ejemplar adjunto a la demanda y con el reconocimiento de la representante de la enjuiciada.

- 3 -

TERCERO. La parte actora en los conceptos de impugnación **primero** y **segundo** de su escrito de demanda adujo, sustancialmente, que:

a) El funcionario signante de las boletas impugnadas no cita artículo, disposición legal o precepto jurídico que le otorgue facultades para levantarlas y calificarlas, ni comisión por parte de la Secretaría que acredite su competencia material y territorial.

b) Las boletas de infracción que se impugnan no se encuentran debidamente fundadas y motivadas al haberse emitido por una autoridad que no fundó ni motivó su competencia material y territorial, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional y 3, fracciones I y V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al producir su contestación a la demanda, el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SICT Querétaro de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes **sostuvo la legalidad** de la boleta impugnada.

Este Juzgador considera **parcialmente fundado** el argumento a estudio, toda vez que el servidor público comisionado que emitió las boletas de infracción impugnadas **fundó deficientemente** su competencia territorial para emitir actos como los que nos ocupan.

En efecto, de los ejemplares de las boletas de infracción impugnadas, visible a foja **11** del expediente en que se actúa, se advierte que el Servidor Público Comisionado al Centro SCT Querétaro de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes que

las emitió, fundó su competencia —entre otros— en los preceptos siguientes:

[...]

FUNDAMENTO LEGAL. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 y 36, fracciones I, IX y XXVII de la LOAPF; 3, 69 y 77 de la LFPA; 5° fracciones III, IV y IX, Artículo 39, 70, 70 bis, 74, fracción IV y V, 76, 77 y 78 de la LCPAF; 1, 3, 5, 6, 8 AL 17, 19, 20 y 22 del RPDCV, publicado en el DOF el 26 de enero de 1994, y su Tabulador de Multas del RPDCV, publicado en el DOF el 15 de noviembre de 2006; Artículo 2o. fracción XVII, 3, 9, 10, fracciones V, XV, XIX y XXIV; 22 fracciones XI, segundo párrafo XII y su último párrafo, 43, 44 fracciones V, XIII, XV, XVI y último párrafo del RISCT(ahora Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, de conformidad con el Decreto por que se reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el DOF el 20 de octubre de 2021), artículos 77 y 90 del RTCPJF, y artículos 134, 134 BIS, 136 y su Tabulador de Multas del RTTMRP; numerales 8, 9, 10.3.9 y 10.3.11 de la NOM 012; numerales 10, 11 y 13.1 de la NOM 040; numerales 6, 6.1, 6.2 y 7 de la NOM 068; cuando apliquen en cada caso, según los motivos de la infracción.

[...]

Las invocadas disposiciones, en la parte que interesa, establecen:

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

ARTÍCULO 70. La Secretaría tendrá a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los caminos y puentes, así como de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, en sus aspectos técnicos y normativos, para garantizar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que expida de acuerdo con la misma. Para tal efecto, podrá requerir en cualquier tiempo a los concesionarios y permisionarios informes con los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos, que permitan a la Secretaría conocer la forma de operar y explotar los caminos, puentes, los servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares.

La Secretaría inspeccionará o verificará en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, que tanto el autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que operen en los caminos y puentes, cumplen con las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, de acuerdo con lo establecido en las normas oficiales mexicanas respectivas. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Seguridad Pública en la materia, cuando los vehículos circulen en los caminos y puentes.

Para los efectos del presente artículo, la Secretaría **podrá comisionar a servidores públicos a su servicio, quienes, en su caso, impondrán las**

- 5 -

sanciones respectivas.

La Secretaría podrá autorizar a terceros para que lleven a cabo verificaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

ARTÍCULO 2o. Para el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con los siguientes servidores públicos, unidades administrativas, órganos administrativos desconcentrados y Centros SCT:

...

XVII. Dirección General de Autotransporte Federal;

...

XVII.3. Dirección de Supervisión de Autotransporte Federal;

...

ARTÍCULO 9o. Al frente de cada Unidad habrá un Titular y de cada Dirección General un Director General, quienes se auxiliarán por los servidores públicos que se señalen en los manuales de organización respectivos y en las disposiciones jurídicas aplicables, así como por aquéllos que las necesidades del servicio requieran y que figuren en el presupuesto.

ARTÍCULO 10. Corresponde a los Titulares de Unidad y a los Directores Generales:

...

V. Adoptar las medidas necesarias para la debida observancia de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones relacionadas con el funcionamiento y los servicios encomendados a la dirección general o unidad a su cargo; así como para prevenir incumplimientos y proponer la aplicación de las sanciones que procedan y, cuando resulte necesario recomendar se modifiquen las normas vigentes o se adopten nuevas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y, en su caso, con las Condiciones Generales de Trabajo;

...

XV. Imponer las sanciones por violaciones a las leyes y reglamentos en el ámbito de su competencia, así como las derivadas del incumplimiento y, en su caso, rescindir o dar por terminados anticipadamente los contratos que celebre esta Secretaría; modificar, revocar los permisos y autorizaciones otorgados previamente, así como tramitar los recursos administrativos que establezcan las leyes y reglamentos que corresponde aplicar a la Secretaría, competencia de la Dirección General a su cargo y someterlos al superior jerárquico competente para su resolución;

...

XIX. Autorizar por escrito, conforme a las necesidades del servicio y de acuerdo con su superior jerárquico, a los servidores públicos subalternos para que firmen documentos o intervengan en determinados

asuntos, relacionados con la competencia de la dirección general o unidad a su cargo;

XXIV. Las demás facultades que les confieran las disposiciones legales y administrativas aplicables y sus superiores.

ARTÍCULO 22. Corresponde a la Dirección General de Autotransporte Federal:

XI. Realizar, sin perjuicio de las facultades conferidas a otras Unidades Administrativas, la inspección, verificación y vigilancia, a fin de comprobar que el servicio de autotransporte federal y sus servicios auxiliares, el transporte privado, así como los centros de capacitación, y unidades de verificación, el arrendamiento de automotores, remolques y semirremolques, el arrendamiento de automóviles para uso particular, el traslado de vehículos, que operan en los caminos y puentes de jurisdicción federal, se efectúen en los términos y condiciones señalados en la ley y los reglamentos en la materia, en las normas oficiales mexicanas y en los permisos, autorizaciones, registros y reconocimientos correspondientes, y designar a los servidores públicos que deban intervenir para ello, quienes en su caso y de acuerdo a su comisión impondrán las sanciones respectivas; supervisar la conservación y mantenimiento de los equipos e instalaciones en términos de las disposiciones aplicables y coordinar, con las autoridades competentes, las acciones que fueren necesarias para tal fin. Los servidores públicos comisionados para inspeccionar o verificar el cumplimiento de las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, podrán, de acuerdo a su comisión, imponer las sanciones respectivas. Asimismo, se coordinará y/o solicitará la intervención de la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Policía Federal Preventiva para la inspección, verificación y vigilancia del cumplimiento de los ordenamientos aplicables a la materia, cuando los vehículos circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación, o de otras autoridades cuando por razones de competencia tengan injerencia en tales actuaciones. También solicitará el apoyo para la ejecución cuando así se requiera, de los programas de supervisión o para la implantación de acciones que permitan dar respuesta a una problemática específica; **XII.** En el ámbito de sus atribuciones, apercibir a los infractores, así como imponer, graduar y, en su caso, reducir y cancelar las sanciones aplicables por infracciones que se cometan con motivo de las violaciones a los ordenamientos aplicables en materia de autotransporte federal, transporte privado y uso de las carreteras de jurisdicción federal, así como dar aviso a las autoridades competentes y efectuar las notificaciones respectivas;

XII. En el ámbito de sus atribuciones, apercibir a los infractores, así como imponer, graduar y, en su caso, reducir y cancelar las sanciones aplicables por infracciones que se cometan con motivo de las violaciones a los ordenamientos aplicables en materia de autotransporte federal, transporte privado y uso de las carreteras de jurisdicción federal, así como dar aviso a las autoridades competentes y efectuar las notificaciones respectivas;

Sin perjuicio de su ejercicio por parte del Director General de Autotransporte Federal, al Director General Adjunto de Planeación y

- 7 -

Desarrollo, Subdirector de Desarrollo Tecnológico y Seguridad, Subdirector de Capacitación, Subdirector de Planeación, Jefe de Departamento de Capacitación y Jefe de Departamento de Tarifas, corresponderá el ejercicio de las atribuciones previstas por las fracciones VI y XIV; al Director de Supervisión del Autotransporte Federal, Subdirector de Supervisión Técnica, Subdirector de Supervisión Operativa y Subdirector de Supervisión de la Normatividad, corresponderá el ejercicio de la atribución prevista por la fracción XI; al Director Jurídico y Subdirector de Asuntos Jurídicos y de Seguros, corresponderá el ejercicio de la atribución prevista por la fracción XII; y al Director del Centro Metropolitano del Autotransporte, Subdirector de Servicios Auxiliares, Subdirector de Servicios de Autotransporte de Pasaje y Subdirector de Servicios de Autotransporte de Carga, corresponderá el ejercicio de las atribuciones previstas por las fracciones XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL y XLII.

ARTÍCULO 43. Los Centros SCT son las representaciones de la Secretaría en cada uno de los Estados que integran la Federación, y al frente de cada uno de ellos habrá un Director General designado por el Secretario.

ARTÍCULO 44. El Director General de cada Centro SCT, además de las atribuciones contenidas en el artículo 10 de este Reglamento, tendrá las siguientes:

...
V. Vigilar, promover, supervisar y ejecutar los programas de la Secretaría, en la entidad federativa de su adscripción, de conformidad con las normas e instrucciones que determine la Coordinación General de Centros SCT, conjuntamente con las unidades administrativas centrales;

...
XIII. Apoyar en forma oportuna, las tareas de supervisión, verificación y notificación que requieran llevar a cabo las unidades administrativas de la Secretaría en las entidades federativas; así como, verificar y realizar las acciones conducentes a efecto de preservar de todo daño las vías ferroviarias y de toda invasión del derecho de vía; notificando de todo ello a la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal;

...
XV. Coordinarse con la Dirección General de Autotransporte Federal en cuanto a la evaluación de la operación de los servicios de autotransporte federal por entidad federativa y en la definición de los lineamientos y programas de los Centros SCT en materia de autotransporte; así como cumplir y observar criterios, lineamientos, procesos, procedimientos, sistemas y demás disposiciones administrativas que se emitan en esa materia;

XVI. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones que se establezcan en los permisos, autorizaciones y reconocimientos en materia

de autotransporte federal y servicios auxiliares, y proponer a la autoridad competente o, cuando proceda, declarar administrativamente la nulidad, cancelación, revocación, modificación, terminación o requisa de los mismos;

...

El Director General de cada Centro SCT, para el ejercicio de sus atribuciones, podrá ser auxiliado, mediando escrito por parte de la Coordinación General de Centros SCT indicándose los sistemas y procedimientos de control y supervisión, para actuaciones específicas, por los Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y demás personal autorizado en el presupuesto y que las necesidades del servicio requiera.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL.

ARTÍCULO 77.- Queda prohibido el tránsito de vehículos cuyas dimensiones excedan el alto, ancho o largo máximo permitido en el Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal y demás disposiciones administrativas y técnicas que de éste emanen.

En términos del párrafo que antecede, queda prohibido el tránsito de vehículos cuando transporten carga que sobresalga lateralmente, cuando transporten carga que sobrepase el alto máximo permitido para el vehículo, cuando transporten carga que sobresalga longitudinalmente más de 0.50 metros o cuando no porten los indicadores a que se refiere el artículo 36 de este Reglamento, salvo las excepciones previstas en las disposiciones aplicables a los vehículos del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado.

La trasgresión de la prohibición que este artículo establece, se sancionará con la aplicación de una multa de 30 a 40 veces la cuota diaria que establece este Reglamento, salvo cuando los vehículos sean destinados al servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado y excedan las dimensiones de alto, ancho y largo máximo permitido en las disposiciones aplicables, caso en el cual se impondrá sanción conforme a las mismas.

ARTÍCULO 90.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de servidores públicos comisionados, inspeccionará y verificará en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, que los vehículos destinados al servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y los de transporte privado, cumplan con las disposiciones de peso, dimensiones y capacidad de acuerdo con lo establecido por la normatividad en la materia.

La inspección y verificación anterior se llevará a cabo en presencia del conductor, del permisionario o de su representante legal, de conformidad con lo establecido en las normas respectivas. La inspección y verificación es independiente de la revisión que, en su caso, efectúe la Policía Federal.

De los preceptos antes transcritos se infiere, que para el

- 9 -

despacho de los asuntos que le competen a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, la misma contará con unidades administrativas como —entre otras— la Dirección General de Autotransporte Federal.

Al frente de cada Unidad habrá un Titular y de cada Dirección General un Director General, quienes se auxiliarán por los servidores públicos que se señalen en los manuales de organización respectivos y en las disposiciones jurídicas aplicables, así como por aquéllos que las necesidades del servicio requieran y que figuren en el presupuesto.

Así, el Director General de cada centro SCT tiene la facultad de vigilar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones que se establezcan en los permisos, autorizaciones y reconocimientos en materia de autotransporte federal y servicios auxiliares, y proponer a la autoridad competente o, cuando proceda, declarar administrativamente la nulidad, cancelación, revocación, modificación, terminación o requisa de los mismos. Asimismo, puede designar a los servidores públicos que deban intervenir en dichas funciones, quienes en su caso y de acuerdo a su comisión impondrán las sanciones respectivas.

Por tanto, si en el caso que nos ocupa, el **Servidor Público Comisionado al Centro SCT Querétaro de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, suscribió la boleta de infracción número **QRO/42935** con fundamento en los preceptos antes citados, es evidente que contrario a lo manifestado por la enjuiciante, la demandada sí justificó su competencia material en los términos que exigen las fracciones I y V del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No obstante, fundó deficientemente su competencia por razón de **territorio** dado que, los preceptos citados en la boleta de infracción impugnada no autorizan que el **Servidor Público Comisionado al Centro SCT Querétaro de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, pueda ejercer sus facultades en el **KILÓMETRO 186+760 DE LA CARRETERA NÚMERO 1720 MÉXICO-QUERÉTARO**, lugar en el cual se levantó la boleta de infracción referida.

Lo anterior, en virtud de que para estimar satisfecho el requisito de la debida fundamentación que establece el artículo 3º fracciones I y V de Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es necesario que **la autoridad acredite su competencia tanto material, como territorial, señalando en el propio acto de molestia el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual puede ejercitar tales atribuciones**, a fin de no dejar al afectado en estado de indefensión y tenga plena posibilidad de examinar si el Servidor Público Comisionado se encuentra ubicado dentro de dicha circunscripción y además, si realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación. Obligación que se insiste, incumplió la demandada en lo que respecta a la fundamentación de su competencia **territorial**.

Bajo esos parámetros, es indiscutible que el **Servidor Público Comisionado al Centro SCT Querétaro de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, al emitir la boleta de infracción número **QRO/42935** **fundó deficientemente su competencia territorial; lo que basta para declarar su nulidad en términos de los artículos 51, fracción II y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

En apoyo a la anterior conclusión se invoca la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligatoria para esta juzgadora en términos del artículo 192

- 11 -

de la Ley de Amparo¹, cuyo rubro y texto son:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

La anterior conclusión no se desvirtúa con lo expresado por el **Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SICT Querétaro de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** porque, según se vio del análisis a la boleta de infracción impugnada, al emitirla el servidor público comisionado no citó precepto legal alguno que justifique su competencia territorial, lo que evidencia lo infundado de su argumento.

¹ Visible en la página 287 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, correspondiente a la Novena Época.

Por otro lado, ante la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada y en atención a la solicitud realizada por la actora en su demanda, este Juzgador advierte que a fojas 12 y 13 del expediente en que se actúa, obra un formato de pago de derechos, productos, aprovechamientos e IVA de 26 de junio de 2025 por un importe de \$10,857.00, así como el comprobante de pago por la misma cantidad que coincide con el equivalente a las UMAS impuestas como multa en la boleta **QRO/42935**, por lo que, con apoyo en el artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se reconoce el derecho subjetivo** de la actora a obtener la devolución del importe pagado por concepto de la multa impuesta en la referida boleta de infracción.

Lo anterior, condicionado al hecho de que el titular de ese derecho subjetivo formule la solicitud de devolución de saldo a favor por pago de lo indebido ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cumpliendo con los requisitos de ley, para lo cual podrá adjuntar la presente resolución —una vez que se encuentre firme—, a efecto de acreditar su derecho a la devolución.

Ello se justifica, porque las multas por infracciones a las disposiciones administrativas federales constituyen aprovechamientos federales y, por ende, tienen la **naturaleza de créditos fiscales**, en esa virtud, es evidente que todo cobro que se realice respecto a estos se realizara a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tal y como se establece en el artículo 4, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, que dice:

ARTÍCULO 4o.- ...

...

La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, **se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.**

De esta suerte, resulta evidente que aun cuando la

- 13 -

Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes haya impuesto la multa impugnada —cuya nulidad fue declarada en el presente fallo—, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la encargada de recaudar dichos ingresos; de ahí, que el trámite de devolución de pago de lo indebido deba realizarse ante dicha autoridad.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos **50, 51, fracción II, 52, fracción II, 58-1 y 58-13** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora **PROBÓ** su pretensión.

II. Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada cuyas características se precisaron en el resultando primero de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado **ROBERTO BRAVO PÉREZ**, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Mayra León Tapia**, quien autoriza y da fe.

MLT

“El seis de octubre de dos mil veinticinco, la licenciada Mayra León Tapia, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional del Golfo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de la razón social y nombre del representante legal. Conste”.